REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 142 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
23001400300220170081901	Apelación Sentencia	Fondo Nacional Del Ahorro	Walquin Varela Alvarez	12/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320180031100	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Orlando Mestra Rodriguez, Herederos Indeterminados De Orlando Mestra Rodriguez	12/12/2023	Auto Decide
23001310300320190005100	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Blanca Nubia Hoyos Garcia, Amador De Jesus Idarraga Suarez	12/12/2023	Auto Decide
23001310300320180000500	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Nancy Violeta Jimenez Acosta	12/12/2023	Auto Niega
23001310300320230016700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jorge Isaac Ealo Gaviria	Jose Arturo Ealo Gaviria	12/12/2023	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ec8c3642-56d9-48eb-8662-fef0e286df9e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 142 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230023100	Procesos Ejecutivos	Banco Vizcaino Bbva Colombia	Natalia Rosa Gonzalez Padilla	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230026300	Procesos Ejecutivos	Emilio Jose Taboada Diaz	Vladimir Posada Constain	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300319960013700	Procesos Ejecutivos	Ernesto Miguel Contreras Falco	Emilia Falco Plata	12/12/2023	Auto Ordena
23001310300320230005800	Procesos Ejecutivos	Jairo Alonso Guerrero Ortega	Cristóbal Ospino Fuentes	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320230027400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Alfonso Carrrascal Vergara	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230025500	Procesos Ejecutivos	Ileana Madrid Marroquin	Cristobal Soler Gonzalez Hernandez	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230021500	Procesos Verbales	Liliana Salazar Villegas	Maria Victoria Salazar Villegas	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ec8c3642-56d9-48eb-8662-fef0e286df9e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 142 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230020000	Procesos Verbales	Lourdes Isabel Camacho Anaya Y Otros	Omar Antonio Castro Martinez, Jhan Alfredo Sofan Causil, Jairo Francisco Ibañez Torres	12/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ec8c3642-56d9-48eb-8662-fef0e286df9e

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA: Montería, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa a despacho de la señora jueza la presente solicitud de expedir nuevo oficio dirigido a la Oficina del Instituto De Transito Y Transporte Del Atlántico, para el levantamiento de la medida cautelar que limita el vehículo de placa RCE914.

Me permito informar al Despacho, que el abogado **MANASES ANTONIO GUEVARA ROMERO**, allegó la denuncia por pérdida del Oficio No. 0-710 de fecha 17-07-1996 expedido por este Juzgado, en tal sentido. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

MANASES ANTONIO GUEVARA ROMERO
ABOGADO
DIRECCIÓN: CARRERA 10 B # 22 B-03
URBANIZACIÓN IPANEMA
CELULAR: 322-6838454
E-mail: manacho333-marie@hotmail.com
Sincelejo – Sucre

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : ERNESTO MIGUEL CONTRERAS FALCO
DEMANDADA : EMILIA DE JESUS FALCO PLATA
RADICADO : 23001310300319960013700
ASUNTO : SOLICITUD NUEVOS OFICIOS DE DESEMBARGO

MANASES ANTONIO GUEVARA ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.505.430 expedida en Sincelejo, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 196.330 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del Demandante señor **ERNESTO MIGUEL CONTRERAS FALCO**, muy comedidamente me permito anexar denuncia por la pérdida del oficio de levantamiento de medida cautelar que limita el vehículo de placas RCE914, dirigido a la Oficina del Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, con sede en la Municipalidad de Sabanagrande, emitido por Juzgado y no fue inscrito en dicho Instituto, siendo necesario volver a elaborarlos para que se remita a dicha oficina y me expidan originales para proceder a la inscripción de dicho levantamiento.-

En espera de su amable consecución,

Cordialmente,

MANASES ANTONIO GUEVARA ROMERO
C.C. No. 92.505.430 expedida en Sincelejo
T.P. No. 196.330 del Consejo Superior de la Judicatura

Sincelejo
ALCALDÍA DE SINCELEJO
INSPECCIÓN DE POLICÍA

EL SUSCRITO INSPECTOR DE POLICÍA EN TURNO
CERTIFICA

Que ante este despacho se presentó el señor(a): Manases Antonio Guevara Romero
Con C.C. No. 92.505.430 de Sincelejo
De conformidad con los artículos 442 del nuevo código de Procedimiento Penal en armonía con el artículo 435 del Código Penal quien juró habersele extraviado los siguientes documentos oficio de levantamiento de medidas cautelar sobre el vehículo de placas RCE 914 emanado en el año 1996 y girado al juzgado tercero civil del circuito de Montería dirijo al Instituto de Transito Barranquilla.
Para constancia se firma en Sincelejo, a los veintiseis (26) días del mes de Octubre de Dos mil Veintitres (2023)

INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA

EL DENUNCIANTE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**ERNESTO MIGUEL CONTRERAS FALCO**
DEMANDADO	**EMILIA DE JESUS FALCO PLATA**
RADICADO	**23001310300319960013700**
ASUNTO	**ORDENAR EXPEDIR NUEVO OFICIO**
AUTO N°	**(#)**

Visto el informe secretarial que precede y verificado el expediente del proceso en referencia, encuentra el Despacho que, mediante Oficio No. 0-710 calendado 17-07-1996, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería comunicó a la Oficina del Instituto De Transito Y Transporte Del Atlántico, la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehiculo de placa RCE914, decretada dentro del presente proceso, mediante Auto calendado 16-07-1996. Ver.

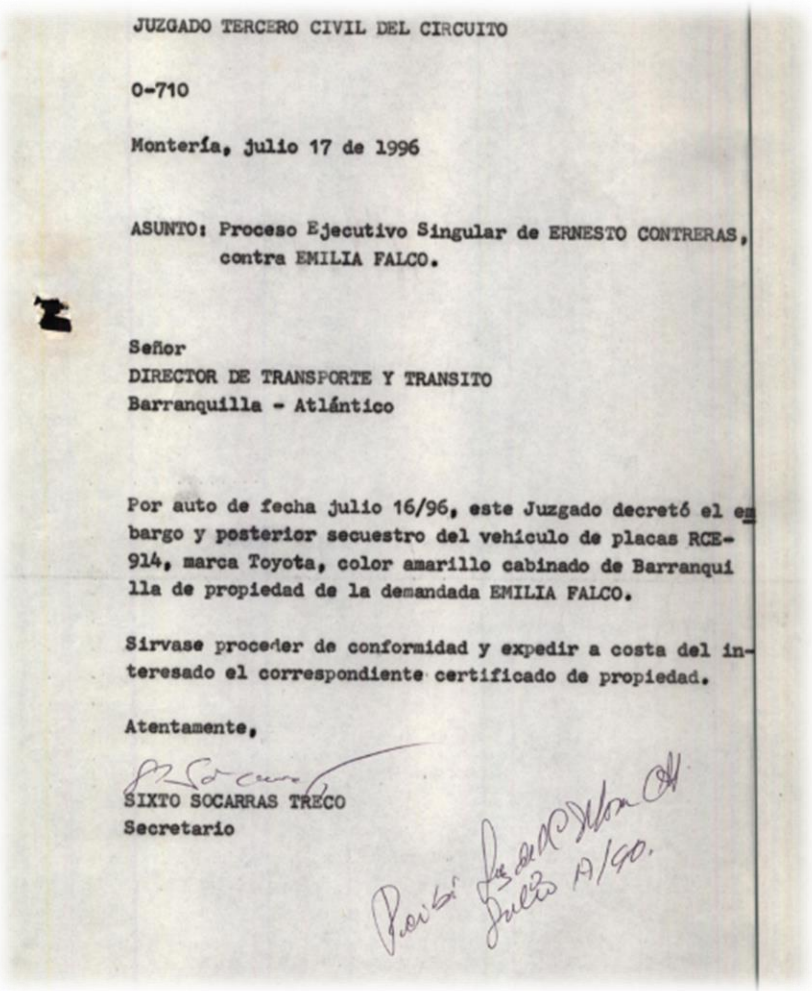

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

0-710

Montería, julio 17 de 1996

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Singular de ERNESTO CONTRERAS, contra EMILIA FALCO.

Señor
DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO
Barranquilla - Atlántico

Por auto de fecha julio 16/96, este Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro del vehiculo de placas RCE-914, marca Toyota, color amarillo cabinado de Barranquilla de propiedad de la demandada EMILIA FALCO.

Sirvase proceder de conformidad y expedir a costa del interesado el correspondiente certificado de propiedad.

Atentamente,

SIXTO SOCARRAS TRECO
Secretario

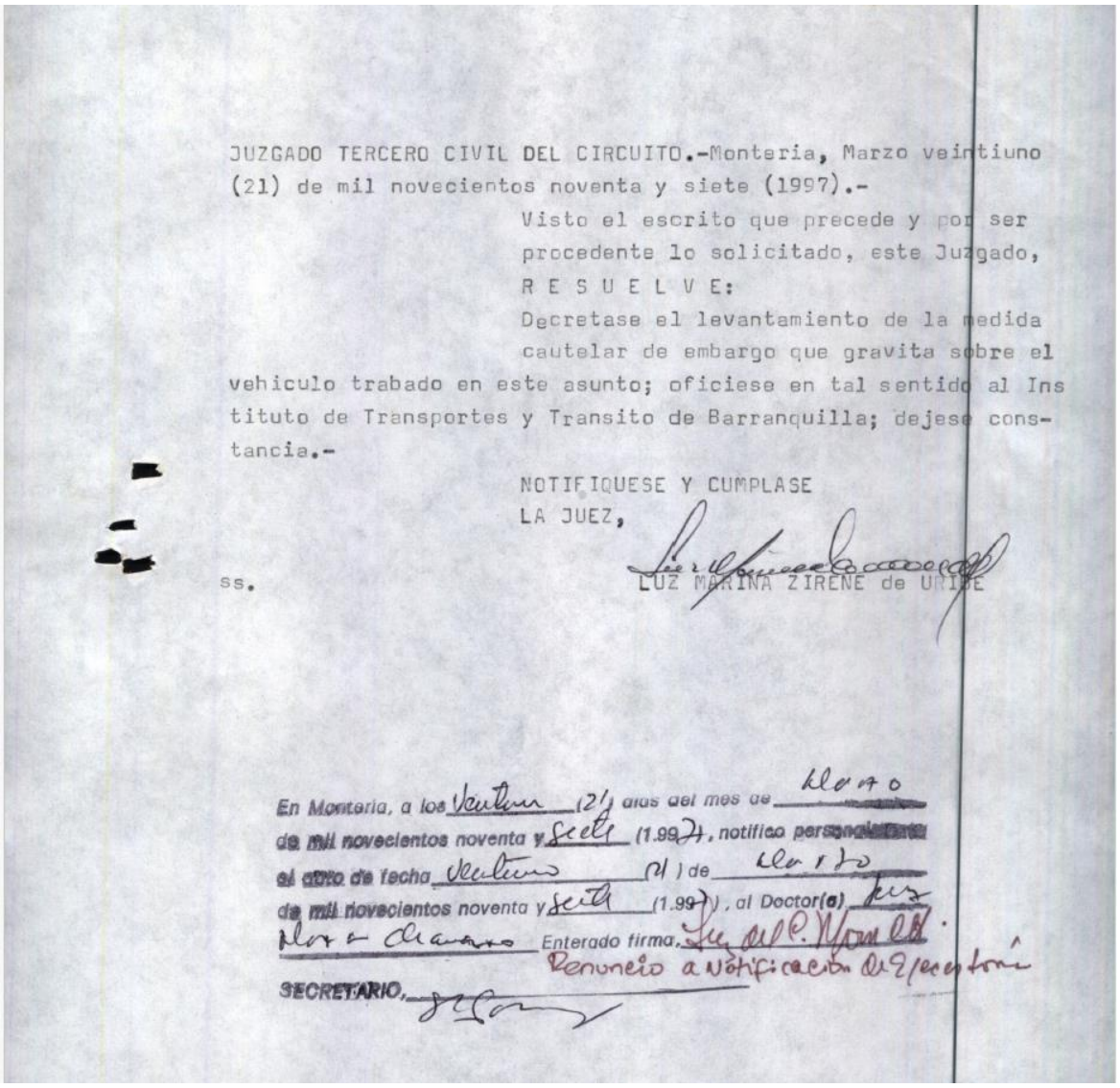

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.-Monteria, Marzo veintiuno (21) de mil novecientos noventa y siete (1997).-

Visto el escrito que precede y por ser procedente lo solicitado, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Decretase el levantamiento de la medida cautelar de embargo que gravita sobre el vehiculo trabado en este asunto; oficiese en tal sentido al Instituto de Transportes y Transito de Barranquilla; dejese constancia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ss. LUZ MARINA ZIRENE de URIBE

En Monteria, a los Veintiun (21) dias del mes de Marzo de mil novecientos noventa y Siete (1997), notifico personalmente el auto de fecha Veintiun (21) de Marzo de mil novecientos noventa y Siete (1997), al Doctor(a) Luz Maria Alvarez. Enterado firma. Renuncio a Notificacion de Ejecutoria.

SECRETARIO,

Así las cosas y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte interesada manifestó la pérdida del Oficio No. 0-710 de fecha 17-07-1996 mediante el cual este juzgado comunica a la Oficina del Instituto De Transito Y Transporte Del Atlántico, la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehiculo de placa RCE914 y allegó copia de la denuncia por pérdida, **el Despacho accederá** a ordenar la expedición de un nuevo oficio, en tal sentido.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ORDENAR la expedición de nuevo oficio, mediante el cual se cumpla la orden judicial dada por este despacho, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante Auto calendado 21-03-1997, proferido dentro del presente proceso, en donde se comunique a la Oficina del Instituto De Transito Y Transporte Del Atlántico, que se ordenó levantar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del vehículo de placa RCE914, la cual fue comunicada por oficio 0710 del 17 de julio de 1996.

Por secretaria, elabórese el oficio en tal sentido y procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f10a1917811277b046c0c90bb4af691640a590929fd80505f4848d510a5ab**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, donde se encuentra pendiente proveer respecto a cesión del crédito a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, remitido a través del correo electrónico **notificacion.reintegra@covinoc.com**. Ver.

MEMORIAL DE CESION - NANCY VIOLETA JIMENEZ ACOSTA identificado con CC/NIT 52051365

Notificacion Reintegra <notificacion.reintegra@covinoc.com>
Mié 11/10/2023 3:38 PM
Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:erick.betancourt@covinoc.com <erick.betancourt@covinoc.com>

2 archivos adjuntos (16 MB)
257.pdf; ANEXOS P. A REINTEGRA OCT.PDF;

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO No. 3 DE MONTERIA
E. S. D.

RADICADO: .23001310300320180000500
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
TITULAR: NANCY VIOLETA JIMENEZ ACOSTA identificado con CC/NIT 52051365

Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. -NIT.890.903.938-8**
DEMANDADOS	**NANCY VIOLETA JIMÉNEZ ACOSTA -CC.52.051.365**
RADICADO	**23001310300320180000500**
ASUNTO	**NO ACCEDE A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO**
PROVIDENCIA N°	(#)

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el documento del cual da cuenta, advierte el Despacho que en fecha 11-10-2023, a través del correo electrónico **notificacion.reintegra@covinoc.com**, se recibió memorial de cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, donde se adosan los siguientes documentos:

1. Cesión que hace BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0.
2. Certificado de existencia y representación de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA", emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Escritura Pública No. 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín (Bancolombia otorga poder especial a Laura García Posada)
4. Escritura Pública No. 0547 del 01-marzo-2022 de la Notaría 18 de Bogotá (MARGOT MARÍA TORO OSORIO, actuando como apoderada general de Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, otorga Poder General a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO)
5. Escritura Pública No. 5405 del 28-septiembre-2021 de la Notaría 38 de Bogotá (FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT.800.150.280-0, otorga Poder General a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO)

El contrato de cesión se encuentra firmado por LAURA GARCÍA POSADA, quien indica actuar en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA, según Escritura Pública 2381 del 13-julio-2021 de la Notaría 20 de Medellín; la cual anexa. Igualmente se encuentra suscrito por LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, quien indica actuar en su condición de Apoderada General de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Nit.800.150.280-0, **en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit.830.054.539-0**. Sin embargo, **no acredita tal calidad**; solo adosa la Escritura Pública No. 0547 del 01-marzo-2022 de la Notaría 18 de Bogotá, donde MARGOT MARÍA TORO OSORIO, actuando como apoderada general de Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÒNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, le otorga Poder General a LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA) y, la Escritura Pública No. 5405 del 28-septiembre-2021 de la Notaría 38 de Bogotá, donde FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. NIT.800.150.280-0, le otorga Poder General a MARGOT MARIA DEL TORO OSORIO. Sin embargo, no se acredita la existencia y representación del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera –Ni. 830.054.539-0 y mucho menos la vocería que se atribuye Fiduciaria Bancolombia S.A.

Sumado a lo anterior, el documento de cesión proviene del correo electrónico **notificacion.reintegra@covinoc.com**, no del correo de notificaciones judiciales de la ACCIONANTE-CEDENTE. Igualmente se advierte, que con el escrito de cesión no

se adoso constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Visto lo anterior, el Despacho no accederá al reconocimiento de cesión de los derechos de Bancolombia S.A. en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de RECONOCIMIENTO DE CESIÓN de los derechos de BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

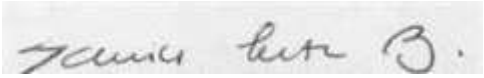

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc966a3b6147e39549b0891ac900df093b178148b0af957d012ca9888187b933**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la apoderada ejecutante solicitó fecha para diligencia de remate. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÌA REAL
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A NIT 860.007.738-9**
DEMANDADO	**ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ C.C. N° 78.711.964 (**Hoy **TANIA CUMPLIDO GARAVITO** cónyuge supérstite y herederos determinados e indeterminados de Orlando Mestra Rodríguez, en virtud de la sucesión procesal.
RADICADO	**23001310300320180031100**
ASUNTO	**AUTO APRUEBA AVALÙO Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE**
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, encuentra esta Judicatura que, mediante Auto calendado 26-junio-2023 se dio traslado por diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble con M.I. 140-117704 presentado por la apoderada de la ejecutante, frente al cual la contraparte no se pronunció, habiendo transcurrido con demasía el término de traslado. Así las cosas, se procederá a su aprobación, **por el valor total de $342.545.000**. Ver avalúo.

12. VALOR COMERCIAL

IDENTIFICACIÓN	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR PARCIAL
TERRENO PRIVADO VIV. 4	114,650	$ 900.000,00	$ 103.185.000,00
CONST. PRIVADA VIV. 4	149,60	$ 1.600.000,00	$ 239.360.000,00
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			**$ 342.545.000,00**

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Atentamente:
INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA.

NOMBRE Y FIRMA DEL AVALUADOR — **LUIS R. HOYOS GARCIA**
REGISTRO NÚMERO — **R. N. A. 019**

REVISIÓN TÉCNICA

NOMBRE Y FIRMA REVISOR TÉCNICO — **JOHN MAURICIO ORTIZ RODRIGUEZ**
REGISTRO NÚMERO — **RAA AVAL 79648680**

Ahora bien, en fecha 19-09-2023 la apoderada de la ejecutante solicitó que se fijara fecha para la diligencia de remate. Ver.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA -
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (con garantía real art.468 CGP) DE BANCO POPULAR S.A. CONTRA ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ C.C. 78.711.964 q.e.p.d. (hoy de los sucesores procesales TANIA CUMPLIDO GARAVITO Y OTROS)

Radicado: 23 001 31 03 003 2018 00311 00

Asunto: **SOLICITANDO FIJAR FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE ART. 448 CGP.**

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada con T.P. 70.565 del C.S. de la J., actuado en mi condición de apoderada especial de **BANCO POPULAR S.A.** en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, solicito a Usted respetuosamente,

-Se sirva **señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **140-117704** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Sírvase señor(a) juez proveer en tal sentido.

Atentamente,

LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
C.C. 34.976.271 de Montería
T.P. 70.565 del C.S. de la J.

En tal virtud, el Despacho procede a revisar el proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, donde se concluye que, si es procedente señalar fecha para llevar a cabo la subasta de bien inmueble identificado con **M.I. 140-117704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del extinto **ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ C.C. N° 78.711.964.** Se trata de la vivienda No. 4 Tipo B Medianera que hace parte del Conjunto Cerrado Castilla Campestre con nomenclatura urbana CRA. 13 No. 63- 60 de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 3.884 del 11-diciembre-2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Montería.

Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (**$342.545.000**), no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

Es importante señalar que la audiencia pública para la licitación del bien, se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado **j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** la postura en sobres virtuales con archivo y con clave, la cual solo se suministrará en la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente link de acceso:
https://call.lifesizecloud.com/20138404

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **140-117704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (**$342.545.000**) M/CTE.

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día **doce (12) de abril de 2024, a las 10:00 a.m**., para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con **M.I. 140-117704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, correspondiente a la vivienda No. 4 Tipo B Medianera que hace parte del Conjunto Cerrado Castilla Campestre con nomenclatura urbana CRA. 13 No. 63- 60 de Montería, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura Pública No. 3.884 del 11-diciembre-2014 de la Notaría Tercera del Círculo de Montería, **avaluado** en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (**$342.545.000**) M/CTE., de propiedad del extinto **ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ C.C. N° 78.711.964**.

La licitación empezará a las **10:00 a.m**., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos. Siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del inmueble según el avalúo indicado en precedencia; posturas que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato pdf con clave, la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - articulo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar en el periódico el siguiente Link de acceso: **https://call.lifesizecloud.com/20138404**

De igual manera es importante anotar, que de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado **j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** la postura en sobre cerrado y/o en archivo PDF con clave, la cual solo se suministrará en la licitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

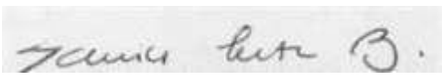

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4308c230fb4a2803f124aecff6c7fee561f583b5b75d8387d01cafb0bb875959**
Documento generado en 12/12/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de ilegalidad contra el mandamiento de pago, presentada por el apoderado de la ejecutada, del cual el apoderado de la ejecutante presentó memorial descorriendo traslado, quien, además solicitó fijar nueva fecha para remate. Así mismo, la señora secuestre presentó informe sobre el inmueble con M.I. 140-70658 que le fue entregado en custodia. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**
DEMANDADOS	**AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184.**
RADICADO	**23001310300320190005100**
ASUNTO	**RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y FIJA FECHA REMATE.**
PROVIDENCIA	(#)

ASUNTO A TRATAR

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el abogado de la parte ejecutada allegó memorial donde solicitó que se decrete la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago esto es, el auto calendado 27-03-2019. Ver.

"El acreedor cuando tiene garantía real para darle efectividad a la obligación a su favor goza de varias alternativas procesales a saber: una de ellas ejercitar exclusivamente la garantía hipotecaria o prendaria y adelantar el proceso ejecutivo con tal modalidad; la segunda está en prescindir del ejercicio de la prenda o de la hipoteca y utilizar el ejecutivo con base exclusivamente en la garantía personal y la tercera emplear coetáneamente las dos garantías, real y personal.

Recuérdese que si un sujeto de derecho adquiere una obligación y la garantiza con hipoteca o prenda, no se sustrae al compromiso de que todo su patrimonio responda por el cumplimiento de ella, salvo que de manera expresa se deje la salvedad de no comprometer el resto de su patrimonio; por consiguiente, EL ACREEDOR PUEDE PERSEGUIR ADEMAS DEL BIEN O BIENES ESPECIFICAMENTE AFECTOS A GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, OTROS BIENES DEL DEUDOR.

La escencia de la acción mixta, como se esbozó, se encuentra en el hecho de que el ejercicio de la garantía especifica (prenda o hipoteca) y de la garantía personal se hace simultáneamente, es decir, en un mismo y único proceso.

Obviamente con el ejercicio de la acción mixta, y como lo dice el artículo 2449 del Código Civil, el acreedor no pierde su privilegio.

Señora Jueza, con estas reflexiones debo afirmar que el proceso adolece de irregularidades que afectan el remate, según las voces del artículo 455 del C.G.P a saber:

En el mandamiento de pago se acoge la pretensión de la parte actora de iniciar un proceso ejecutivo utilizando como soporte el pagare e incluyendo al deudor real y a la deudora con garantía personal, de allí que el oficio que se remite a la oficina de registro correspondiente se habla de un proceso ejecutivo con garantía personal. Posteriormente el despacho requiere a la parte demandante para que elija seguir con una pretensión real o personal: lo cual decide seguir con el ejercicio real. Esto conllevó a que el juzgado cambiara el oficio enviado a la oficina de registro de anular el oficio de la acción personal por una real

Señora Jueza, si el proceso se decidió tramitarlo, como se está haciendo, no se debió INCLUIR EN LA EJECUCIÓN A LA DEUDORA CON GARANTIA PERSONAL, de ahí mi pedimento de declarar la Ilegalidad del Mandamiento de pago y demás providencias posteriores y una vez, corregido dicho yerro, proseguir la ejecución con el deudor hipotecario y ejerciendo el demandante la acción mixta para conservar el privilegio estatuido en el artículo 2449 del Código Civil.

En conclusión, como se está tramitando el proceso con garantía real, se debe EXCLUIR de la ejecución a la deudora con garantía personal, señora BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA y seguir la ejecución con el deudor hipotecario, señor AMADOR IDARRAGA SUAREZ y si esto es así, tiene fundamento legal y de lógica mi pedimento.

Otra irregularidad que afecta la validez del remate es el relativo a la INEXISTENCIA DEL REGISTRO DE LA HIPOTECA, materia de ejecución. Se dice esto, porque el auto de fecha mayo 8 del presente año, no resolvió mi pedimento, ya que se basó en otra norma sustantiva, que nada tiene que ver con el caso. El artículo que se debe aplicar es el 2456 de Código Civil.

Este artículo menciona que la escritura de hipoteca debe registrarse en con concordancia con el artículo 28 de la ley 1579 de 2012, DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO y, la escritura se registró el mismo día de su otorgamiento, contraviniendo dichas normas legales y por supuesto la no existencia de registro de la escritura en mención

En tales condiciones señora Jueza, le solicito suspender el remate del bien inmueble materia de ejecución y darle el trámite legal que corresponda a estos pedimentos."

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

De la anterior solicitud, el apoderado de la ejecutada le remitió copia al apoderado de la ejecutante, quien, para controvertir lo solicitado, hizo un recuento de las actuaciones procesales, donde hace énfasis en el Auto calendado 10-07-2023, mediante el cual el Juzgado le rechazó solicitud de extinción del gravamen hipotecario y lo exhortó para que evite hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilación del proceso. Alega que el apoderado de la ejecutada lo que pretende es dilatar nuevamente el proceso y entorpecer el remate programado, al solicitar la ilegalidad del mandamiento ejecutivo y de las providencias posteriores. Solicita que se le compulse copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura

Finalmente solicita el rechazo de plano del escrito presentado por el apoderado de la ejecutada, atendiendo lo consagrado en el artículo 430 y 318 del C.G.P. Agrega que el mandamiento de pago ya está ejecutoriado y el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se está en etapa de remate.

CONSIDERACIONES

Frente al principio de legalidad el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes*" y, añade, que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*".

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determine todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad." Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues, precisamente alude a la supremacia del Derecho de manera que "*la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento juridico positivo, en primer lugar, a la Constitucion Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos*."

Descendiendo en el caso en concrete, tenemos que el artículo 42 del C.G.P., en su numeral 12 establece:

"ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(…)
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (…)"

Por su parte, el artículo 132 del C.G.P. establece:

***"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso** el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, esta Judicatura salvaguardando la actuación desplegada por la misma, observa que mediante auto datado 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los señores AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ y BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA (folios 82 y 83), los cuales fueron notificados por aviso (carillas 125 a 145 y 147 al 164 respectivamente) y se les corrió traslado de la demanda para que presentaran los medios de defensa en contra de dicho proveído, ello es, excepciones de mérito o recursos establecidos por ley para salvaguardar sus derechos y garantías, pero los mismos guardaron silencio, situación que desemboco en auto que ordeno seguir adelante la ejecución, por tanto no son del recibo de esta Judicatura las afirmaciones hechas por la parte recurrente, pues, el principio de legalidad se contempla como una forma de control que ejerce el juez sobre las actuaciones por él desplegadas y con miras a salvaguardar las garantías procesales y el debido proceso y no como un mecanismo extraordinario con que cuentan las partes para revivir términos que dejaron fenecer por su incuria.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante ya había presentado solicitud de ilegalidad contra el mandamiento de pago, el cual le fue negado bajo el mismo fundamento, mediante auto calendado 02-03-2020 y que, en auto calendado 10-07-2023 se le exhortó para que evite hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilación en el presente proceso, el Despacho procede a ordenar por secretaria la compulsa de copias, al apoderado de la parte ejecutada, a la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que, en lo sucesivo, se abstenga de hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilaciones en el presente proceso.

Ahora bien, conforme viene indicado en el informe secretarial, la señora secuestre presentó informe sobre su gestión, conforme lo normado en el inciso 3º del artículo 51 del artículo C.G.P., el **cual se pondrá en conocimiento de la ejecutante**. Ver.

Señor(a)
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad. -

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: AMADOR DE JESUS IDÁRRAGA SUAREZ, C.C. No. 70.829.184
RADICADO No. 23-001-31-03-003-2019-00051-00.

ASUNTO: HACIENDO LLEGAR INFORME SOBRE EL ESTADO DEL BIEN INMUEBLE CON M. I. No. **140-70658**, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SECUESTRADO BAJO MI CUSTODIA DENTRO DEL PROCESO AVIZORADO.

PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, identificada con la C.C. No. 50.894.499 de Montería, con domicilio y residencia en la Manzana 56 Lote 13 del Barrio Canta Claro de Montería, con Email: pnaranjoplaza@gmail.com, Cel. No. 304-568-82-81, en mi calidad de **Secuestre** dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito, me dirijo al señor(a) Juez, con el objeto de hacerle llegar Informe respecto del Estado Actual del Bien Inmueble que se encuentra bajo mi Custodia, en Cumplimiento con lo Expuesto en el Inciso Tercero del Artículo 51 e Inciso Segundo del Artículo 52 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, le manifiesto al señor(a) Juez, que el Bien Inmueble con M. I. No. **140-70658**, el cual se encuentra debidamente Secuestrado de Propiedad de la parte Ejecutada. Cumpliendo con mi Función tal como lo señala el Código General del Proceso, Artículo 52, el cual reza: "El Secuestre Tendrá como Depositario la Custodia de los Bienes que se le Entreguen".

Dicho lo anterior, le manifiesto al señor(a) Juez, que el Inmueble Secuestrado, identificado con la M. I. No. **140-70658**, se Encuentra en el mismo Estado en que fue Relacionado y Recibido por la suscrita en calidad de Secuestre, en la Diligencia de Secuestro realizada, este no ha Sufrido Ninguna Modificación Estructural Alguna ni ha sido Reformado, Permanece en el mismo Estado de Conservación. En el Inmueble, se encuentra Viviendo o Habitándolo la misma Persona que Atendió la Diligencia de Secuestro, el Demandado señor AMADOR DE JESUS IDÁRRAGA SUAREZ. La Secuestre Cumpliendo de esta manera con lo Regulado en el Numeral 3 del Artículo 595 del C.G.P.

Lo anterior, Cumpliendo lo Ordenado en el Auto de fecha 10 de Julio de 2023. Se me Requiere Mediante Oficio No. 0759 del 17 de Julio de 2023.

NOTA: Le presento mis Excusas a la señora Juez, por haber enviado a su Despacho Judicial, un Informe Distinto al Solicitado.

PETRA MARÍA NARANJO PLAZA.
C. C. No. 50.894.499 de Montería.
Secuestre.

Finalmente, el apoderado de la ejecutante solicita que se fije nueva fecha para remate.

Advierte el Despacho que, mediante auto calendado 15-05-2023, se señaló fecha de remate para el día 03-11-2023, el cual no se llevó a cabo por encontrarse la Titular en comisión del servicio, por cuanto fue designada CLAVERA para los escrutinios del proceso electoral realizado el pasado 29-10-2023.

En tal virtud, el Despacho procede a revisar el proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, donde se concluye que, si es procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo la subasta de bien inmueble identificado con **M.I. 140-70658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, inmueble que se encuentra embargado y secuestrado y, mediante auto calendado 15-12-2020, se determinó su avalúo en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($351.357.000) M/CTE**, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.

Es importante señalar que la audiencia pública para la licitación del bien, se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado **j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co** la postura en sobres virtuales con archivo y con clave, la cual solo se suministrará en la realización dela licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente link de acceso:
https://call.lifesizecloud.com/20138360

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la ejecutada contra el Auto que libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: POR SECRETARIA COMPULSAR copias al abogado **JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA**, apoderado de la parte ejecutada, a la Comisión Seccional de Disciplinaria, por los motivos expuestos en el presente asunto, envíese esta providencia y el expediente digital.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, el informe presentado por la señora Secuestre PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme viene indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: SEÑALAR el día **cinco (5) de abril de 2023, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con **M.I. 140-70658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado **AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184,** cuyo avalúo se determinó en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($351.357.000) M/CTE**. La licitación empezara a las **10:00 a.m**., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. Postura que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato PDF con clave; la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo -Articulo 451 y 452 del C.G.P. Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, **para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso** a la audiencia de remate virtual, el cual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate, en la página de la rama judicial **www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial.**

LINK REMATE: https://call.lifesizecloud.com/20138360

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA

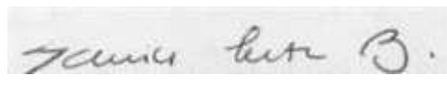

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fccdabf6bd8a808f122d3c8bd49e47e79f6d830aa3f592010dd08dcd68cddc8**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, se adosaron notificaciones. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**PROCESO EJECUCUTIVO**
DEMANDANTE	**JAIRO ALONSO GUERRERO ORTEGA C.C 10933508**
DEMANDADO	**CRISTÓBAL OSPINO FUENTES C.C 77143063**
RADICADO	**23001310300320230005800**
ASUNTO	**LEGALIDAD DE LA NOTIFICACION -SIGA ADELANTE**
AUTO N°	**#**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo electrónico recibido el día 21 y 23 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual aportó constancia de notificación del demandado **CRISTÓBAL OSPINO FUENTES C.C 77143063**. Ver imagen:

servientrega

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **Lily Esther Monsalve Roca** identificado(a) con **C.C. 1067965455** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	920481
Emisor:	lilymonsalve21@outlook.es
Destinatario:	marie.oneill@aol.com - CRISTÓBAL OSPINO FUENTES
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 LEY 2213 DE 2022
Fecha envío:	2023-11-21 10:44

Del mismo modo, se examinó que la notificación llevada a cabo fue enviada a la dirección electrónica denunciada por el demandante en el acápite de notificaciones de la siguiente manera:

Al demandado:

- **CRISTÓBAL OSPINO FUENTES** en la Diagonal 20 Tv 19D 51 de Valledupar – Cesar, con dirección electrónica marie.oneill@aol.com y teléfono celular 3138568953. Información obtenida de localización realizada al deudor.

Así mismo, se verificó el envío del Auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023:

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 LEY 2213 DE 2022

Cuerpo del mensaje:

Señor

CRISTÓBAL OSPINO FUENTES.

C.C. 77.143.063.

E-mail: marie.oneill@aol.com

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME ART. 8 LEY 2213 DE 2022

- No. Radicación del proceso: 23001310300320230005800
- Naturaleza del proceso: Ejecutivo Mayor Cuantía.
- Providencia para notificar: Auto que libro mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023.

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_CRISTOBAL_OSPINO.pdf	4252b7ff084a89880ec35d19eb971e368f63ccd9fe26bf700dfec3c7837283b9

Descargas

Archivo: NOTIFICACION_CRISTOBAL_OSPINO.pdf **desde:** 212.129.81.185 **el día:** 2023-11-22 17:57:44

Por ello, en relación a la entrega y verificación de la misma, el apoderado confirmó que fue posible notificar al demandado **CRISTÓBAL OSPINO FUENTES C.C 77143063** sobre el Auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/11/21** **Hora: 10:49:37**	**Tiempo de firmado:** Nov 21 15:49:37 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2023/11/21** **Hora: 10:49:38**	Nov 21 10:49:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[12926]: 134AB124882C: to=<marie.oneill@aol.com>, relay=mx-aol.mail.gm0.yahoodns.net[67.19 5 .228.84]:25, delay=1.5, delays=0.09/0.02/0.84/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrio la notificacion	**Fecha: 2023/11/21** **Hora: 17:22:40**	**Dirección IP:** 87.248.115.85 **Agente de usuario:** YahooMailProxy; https://help. yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro x y-SLN28749.html
Lectura del mensaje	**Fecha: 2023/11/22** **Hora: 17:12:53**	**Dirección IP:** 212.129.81.185 Ireland - Dublin - Dublin **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Mobile Safari/537.36

Así las cosas, se evidencia que el iniciador (REMITENTE), ha recepcionado el mensaje contentivo de la notificación.

Encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y comoquiera que no pagó la obligación, ni propuso excepciones, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **CRISTÓBAL OSPINO FUENTES.**

SEGUNDO: SIGA adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

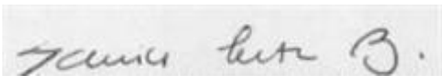

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2f942bd29e0496f268223037d22d6ecaa9c96a51847d26ec51a23d0793962f**
Documento generado en 12/12/2023 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA. Montería, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual, se adosaron notificaciones. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Montería, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**DIVISORIO –DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE**
DEMANDANTE	**JORGE ISAAC EALO GAVIRIA –CC. 79.362.554**
DEMANDADO	**JOSE ARTURO EALO GAVIRIA –CC. 6.884.834**
RADICADO	**23001310300320230016700**
ASUNTO	**LEGALIDAD DE LA NOTIFICACION -ORDENA Y REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TACITO.**
AUTO N°	#

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo electrónico recibido el día 21 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual aportó constancia de notificación al demandado.

Ver imagen:

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTFICACION_PERSONAL_ART_8_LEY_2213_DE_2022_SR_JOSE_ARTURO_EAALO_GAVIRIA_watermark.pdf	945408555b0606eab68ed651b9f0184de014ed229ff637e8acc09f45914e52fc

Descargas

Del mismo modo, se examinó que la notificación llevada a cabo fue enviada a la dirección electrónica denunciada por el demandante en el acápite de notificaciones de la siguiente manera:

El demandado en la en la calle 66 No. 2-138 barrio el recreo de esta ciudad. Correo electrónico josearturoealogaviria@hotmail.com La presente dirección electrónica fue

Así mismo, se verifico el envío de la demanda con sus anexos, subsanación de la demanda y el auto admisorio del 4 de octubre de 2023.

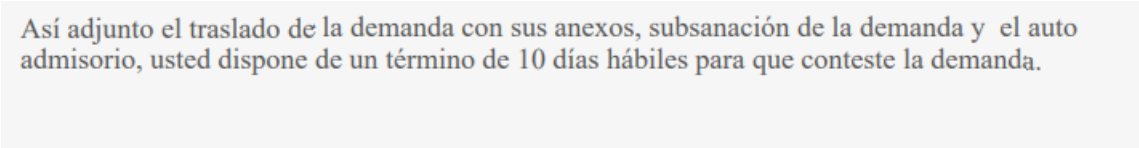
Así adjunto el traslado de la demanda con sus anexos, subsanación de la demanda y el auto admisorio, usted dispone de un término de 10 días hábiles para que conteste la demanda.

No obstante, lo anterior; en auto calendado 4 de octubre de 2023, solo se tuvo como dirección validad para notificar la dirección física, por las razones que en ese auto se pasaron a exponer por el despacho, **habiendo quedado ejecutoriada tal decisión**.

No obstante, en relación a la entrega y verificación de la misma, el apoderado confirmó que no fue posible notificar al demandado **JOSE ARTURO EALO GAVIRIA –CC. 6.884.834** sobre la demanda, sus anexos, la subsanación de la demanda y el auto admisorio, debido a que su cuenta de correo está llena. **Ver imagen.**

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2023/11/15** **Hora: 21:54:24**	**Tiempo de firmado:** Nov 16 02:54:24 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo esta llena.)	**Fecha: 2023/11/15** **Hora: 21:55:02**	--3eed758f-36ad-45e4-be88-1513f709c4a4 Content-Type: text/plain; charset="us-ascii" Content-Tr ansfer-Encoding: quoted-printable Delivery has failed to these recipients or groups: rose.lavry@hotmail. com<mai lto:rose.lav ry@hotmail.com> The recipient's mailbox is full and can't accept messages now. Please try r= esending your message later, or contact the recipient directly. Diagnostic information for administrators: Generating server: DB3PR09MB6252.eurprd09.prod. outlook.com rose.lavry@hotmail.com Remote server returned '554 5.2.2 mailbox full; STOREDRV.Deliver.Exception:= QuotaExcee dedException.MapiExceptionShuto ffQuotaEx ceeded; Failed to process= message due to a permanent exception with message [BeginDiagnosticData]The= process failed to get the correct properties. 0.35250:80030400, 1.36674:01= 000000, 1.61250:00000000, 1.45378:02000000, 1.44866:00000000, 1.36674:02000= 000, 1.61250: 00000000, 1.45378:05000000, 1.44866:14000000, 1.

Así las cosas, el despacho **tendrá por no realizadas** en legal forma las notificaciones al demandado, ya que no solo se notificó a una dirección electrónica, que el despacho desde el auto admisorio tuvo como no validas, sino que, además; se evidencia que el destinatario no ha accedido a la demanda con sus anexos, subsanación de la demanda ni el auto admisorio. Por lo que, además, se concederá un termino de treinta (30) días, para que se realice las notificaciones en la dirección aceptada por el despacho en auto admisorio y/o conforme a los lineamientos allí dados, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por último, se observa que la orden dada en auto calendado 4 de octubre de 2023, no se ha cumplido de forma íntegra, así:

"CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que informe la dirección de notificación de los señores OSCAR DARIO POSADA MARTÍNEZ –CC. 10.931.589 y de ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN –CC. 78.751.172, quienes son titulares del derecho real de hipoteca, sobre la cuota parte del inmueble a dividir, de la cual es propietario en proindiviso, el aquí demandado".

Ya que si bien es cierto; que se adosó información para notificar a OSCAR DARIO POSADA MARTÍNEZ –CC. 10.931.589, sin embargo; no ocurrió lo mismo frente a ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN –CC. 78.751.172, Por lo que, además, se concederá un término de treinta (30) días, para cumplir dicha orden de forma íntegra, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO al demandado **JOSE ARTURO EALO GAVIRIA,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de treinta (30) días al demandante, para realizar las notificaciones del demandado, en la dirección aceptada por el despacho en auto admisorio y/o conforme a los lineamientos allí dados, so pena de aplicar desistimiento tácito.

TERCERO: CONCEDER un término de treinta (30) días al demandante, para que cumpla íntegramente la orden dada en auto calendado 4 de octubre de 2023, en lo que atañe a ÁLVARO JOSÉ SOTO GALVÁN –CC. 78.751.172, so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

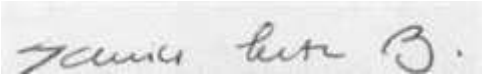

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a482b3eeb11f50b7bb4a683b5fd4a19e96a8307d15b7235604045a92b17ca8**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDY LUZ LOPEZ CAMACHO ELKIN DE JESUS LOPEZ CAMACHO YALEIMI LOPEZ CAMACHO LOURDES ISABEL CAMACHO ANAYA
DEMANDADOS	JHAN ALFREDO SOFAN CAUSIL en calidad de conductor, JAIRO FRANCISCO TORRES IBAÑEZ en calidad de propietario del vehículo en el momento del accidente, OMAR ANTONIO CASTRO MARTINEZ como nuevo propietario del vehículo. CONCESION AUTOPISTAS DE LA SABANA.
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00200 00
ASUNTO	**DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR OFICINA JUDICIAL**
	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó la apoderada de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello.

Ahora bien, auscultado el escrito de subsanación y el memorial que la allega advierte el despacho que cuantía de la demanda se estima en la suma de $ 146.044. 440.oo. Véase escrito de demanda – acápite cuantía y memorial de subsanación numeral quinto:

6. COMPETENCIA, CUANTÍA y PROCEDIMIENTO.

6.1. Es competencia de este Juzgado por ser un Proceso Declarativo, en primera instancia, por la naturaleza dé la acción, por la cuantía la cual estimo bajo juramento en la suma $ **146.044.440.oo**, por la sumatoria de las pretensiones materiales de la demanda (***Lucro cesante futuro $*** 99.424.448.oo, ***Lucro cesante consolidado $*** 33.002.992.oo ***y Daño emergente $*** 13.577.000.oo, por razón del domicilio de los demandados y el lugar de los hechos objeto la demanda Art. 28 Núm.6 del C.G.P, y por la cuantía Art. 25 del C.G.P.

Con Fundamento del inciso 5 del artículo 52 de la ley 1395 del 2010 y el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Procesos, solicito sea admitida la demanda presentada toda vez que los anteriores artículos facultan presentar Demandas sin la realización de la audiencia prejudicial de conciliación.

QUINTO: La cuantía se estimó en la suma de $ 146.044.440.oo. la cual se encuentra entre los 40 smlmv y los 150 smlmv, es decir dentro de la menor cuantía.

De cara a lo anterior, a efectos de verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

*"**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.**"***

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2023 es la suma de ciento setenta y cuatro millones de pesos ($174.000.000).

En el caso que nos ocupa, se tiene que el actor estima como cuantía equivalente a la totalidad de las pretensiones la suma $146.044.440 Por tanto, es dable concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, como bien lo afirma el propio apoderado demandante, ya que para la vigencia 2023 aquella se encuentra fijada en suma equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) esto es $46.400.000 sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es $174.000.000. Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P., para determinar la competencia en razón a la cuantía, la presente acción no podrá ser objeto de trámite por parte de este despacho ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará por secretaria remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces civiles municipales de Monteria – Córdoba.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces civiles municipales de Monteria – Córdoba, por

ser de su competencia; para que asuma su conocimiento, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4b3b341dbd62329ccac4a2366e9af4d34b76319829a53824d064f7d28edff0**
Documento generado en 12/12/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE	**LILIANA SALAZAR VILLEGAS –CC. 42.880.920**
APODERADO	**Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS –CC.50.902.835 y T.P. 102042 del C.S.J.**
DEMANDADO	**MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS –CC. 43.012.365**
RADICADO	**230013103003 2023-00215-00.**
ASUNTO	**AUTO- INADMITE DEMANDA**
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS –CC.50.902.835 y T.P. 102042 del C.S.J; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

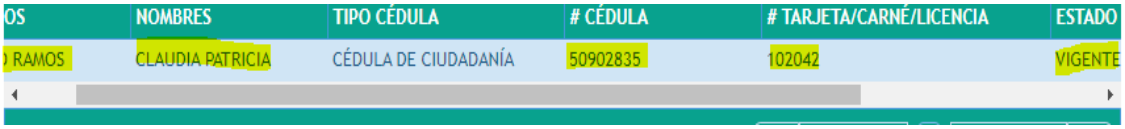

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
) RAMOS	CLAUDIA PATRICIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	50902835	102042	VIGENTE

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. La fuente de la obligación que genere esa prestación por parte de la demandada y a favor de la demandante.
2. Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, existiendo una indebida acumulación de ellas, pues de su lectura, no es claro si se trata de una proceso declarativo de dominio, toda vez que, en el NUMERAL SEGUNDO, se solicita que se declare que la demandada **ha incumplido** con la obligación de “realizar el título traslaticio de dominio” por el 50% de la cabaña a favor de la demandante. Sin embargo, no se indica cuál es la fuente de dicha obligación, que genere esa prestación por parte de la demandada y a favor de la demandante; no indica cuál es

el modo de adquisición de dominio frente a la demandada respecto al inmueble objeto de la pretensión.
En el NUMERAL CUARTO, solicita que se CONDENE a la demandada a realizar el título traslaticio de dominio del 50% de un bien inmueble (cabaña), pero igualmente, no indica de dónde emerge la obligación traslaticia de dominio de la demandada a favor de la demandante, respecto a dicho inmueble?; no se allega contrato alguno y/o acuerdo de voluntades, que dé cuenta de dicha obligación.

En el NUMERAL TERCERO solicita que se declare que la cabaña objeto de las pretensiones, actualmente tiene un valor comercial de 400 millones de pesos y que el 50% del valor (200 millones de pesos) a favor de la demandante. El juez no declara el valor de un bien; solo aprueba o no un avalúo realizado por un perito y presentado por las partes.

Sumado a ello, en unas pretensiones indica que el 50% equivale a $200.000.000 y en otra, que equivale a $176.400.000.

En el NUMERAL QUINTO, solicita que se condene a la demandada a pagar "el usufructo" de la cabaña, del 01-enero-2021 hasta la fecha en que se haga la entrega de la misma. Sin embargo, se indica que la propiedad del inmueble la tiene la demandada; de los hechos no se infiere que el derecho real de usufructo le haya sido otorgado o vendido a la demandante y que la demandada solo tenga la nuda propiedad. No es claro.

3. Se indica que no se da cumplimiento al requisito de procedibilidad, por cuanto se solicitan medidas cautelares. Sin embargo, no se adosa la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda, la cual es requisito para el decreto de medidas en procesos verbales.

4. No se da cumplimiento al inciso-2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 6º ibídem, por cuanto no se indica cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y tampoco allega evidencias de ello.

5. Finalmente, no se allegan los documentos que manifiesta anexar, tales como: ***Escritura Pública, certificado de libertad y tradición, extractos bancarios, chat de ws entre las partes, pagos realizados correspondientes al 50% del valor del inmueble, declaraciones extra juicio enlistadas***.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS –CC.50.902.835 y T.P. 102042 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA NAVARRO RAMOS –CC.50.902.835 y T.P. 102042 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

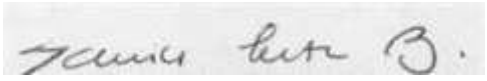

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97894d8e8d0c748fadae701287720db164c32039b73fb8c5fb54fda4661681d**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con acción real (Apelación de Sentencia), proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, el cual se encuentra pendiente de admisión. Provea.

YAMI MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL –APELACIÓN SENTENCIA**
DEMANDANTES	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO –NIT. 899.999.284-4**
DEMANDADOS	**WALQUIN VARELA ALVAREZ –CC. 11.003.956**
RADICADO	**23001400300220170081901**
JUZGADO ORIGEN	**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**
ASUNTO	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente virtual allegado, advierte esta Judicatura que el recurso fue impetrado por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C. S. de la J., quien allega poder que le fue otorgado por el señor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO –CC. 80.090.399, Subgerente de la firma HEVARAN S.A.S. –NIT. 830.085.513-2, en virtud del poder especial otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO mediante escritura pública No. 150 del 25-01-2023 de la Notaría 16 de Bogotá, la cual anexa con su respectiva nota de vigencia fechada 06-09-2023.

Luego de verificados los documentos de legitimación, se procede a verificar la vigencia de la tarjeta profesional del abogado, en la plataforma SIRNA, la cual se encuentra VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
O SUSATAMA	PAULA ANDREA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1026292154	315046	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Así las cosas, toda vez que la Juez A-quo no se pronunció al respecto, se hace necesario reconocerle personería a la togada.

Por ser legal y procedente, atendiendo lo preceptuado en el artículo 321 y ss del CGP y la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER personería** a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C. S. de la J., conforme al poder adosado.

SEGUNDO: ADMITIR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia, dentro del presente proceso.

En consecuencia, **DAR TRASLADO** a la parte que apeló, para que,dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente, por escrito, la sustentación del recurso de apelación (Artículo 12 Ley 2213/2022).

TERCERO: En la sustentación, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados ante el A-quo.

CUARTO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez, el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Las sustentaciones del recurso deben ser remitidas al correo electrónico: **j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

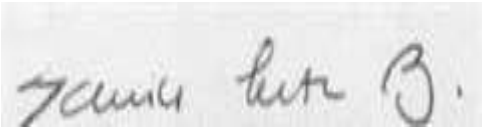

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e48b97480cd995cf40bf722a85a1963487b43b43d4fd067dc9bee4495033c2a**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica